

Art. 2º. El plazo para el pago de los derechos de importacion será en lo adelante; para los comerciantes residentes en los puertos donde verifiquen sus importaciones, sesenta dias: para los domiciliados en el interior, tres meses.

Art. 3º. El beneficio de la prórroga anterior se hace extensivo á todos los que hasta la fecha de este decreto no hayan otorgado sus pagarés á las administraciones de hacienda.

Dado en sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 21 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaías Franco.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y dos dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio Francisco X. Amiama.—El Ministro de Guerra y Marina, José Maria Cabral.

Núm. 1422.—DECRETO de la C. L. declarando libres de derechos, por tres años, los ladrillos, tejas y planchas de hierro galvanizado que se importen por los puertos de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

DECRETA:

Art. 1º. Se declaran libres de derechos, por el término de tres años, contados de la fecha del presente decreto, los ladrillos, tejas y planchas ú hojas de hierro galvanizado, que se introduzcan por los puertos habilitados de la República, necesarios para la construccion y techumbres de las casas.

Art. 2º. La presente disposicion anula los aforos que para

esos artículos señalan los aranceles en vigor, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 25 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.—El Ministro de Guerra y Marina, José María Cabral.

Núm. 1423. LEY aboliendo la Cámara de Consejo y acusacion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Coniderando: 1º. Que las lentitudes que se experimentan en la administracion de justicia, dependen en mucha parte del procedimiento que se sigue conforme al Código de instruccion criminal francés, adoptado en la República.

2º. Que dicho procedimiento tiene por base, en los juicios criminales, el jurado, cuya institucion no existe en el país.

3º Que mientras la Cámara Legislativa sancione los Códigos de procedimiento, es de absoluta necesidad adoptar una medida que facilite y haga mas expedita la marcha en los negocios criminales.

Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguen-

(1) Derogada por D. de la C. L. fecha 20 de Mayo de 1878; y restablecida en todos sus efectos por R. del C. N. fecha 26 de Junio de 1882.